

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

INE/CG644/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DEL C. ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL TERCER DISTRITO FEDERAL ELECTORAL DE MÉRIDA YUCATÁN POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/169/2021 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/177/2021**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S.

I. Primer escrito de queja. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno en la Unidad Técnica de Fiscalización, se recibió mediante correo electrónico el oficio INE/CD03/CP-YUC/385/2021 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, Mtro. Agustín Alfredo Flores Barrera, dirigido a la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Yucatán del Instituto Nacional Electoral, la C.P. María Jesús Pérez Hernández; mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Mario José Farfán Estrada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra del Partido de Acción Nacional y el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo en su carácter de Candidato a Diputado Federal del 03 Distrito Federal Electoral de Yucatán postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021. (Fojas 1 al 27 del expediente del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

PRIMERO. *Que a través de sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 7 de septiembre de 2020 se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el que se elegirán a diputados federales.*

SEGUNDO. *Que mediante el Acuerdo INE/CG218/2020 se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, se definió que el período para la realización de actividades de campaña para los candidatos a diputados federales será el 4 de abril al 2 de junio de 2021.*

TERCERO. *Es un hecho público y notorio que el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, es el candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito Federal 03 con cabecera en esta ciudad de Mérida, Yucatán.*

CUARTO. *En fecha 10 de abril del año en curso tuve conocimiento de que en la zona de la ciudad de Mérida conocida como Ciudad Caucel, se estuvo distribuyendo la revista de nombre “ZONA LUZ” en la cual se puede observar en la portada y en una página de la misma revista al candidato Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito Federal 03 con cabecera en esta ciudad de Mérida, Yucatán.*

Como se aprecia en las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

QUINTO. De lo anterior puede inferirse que el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito Federal 03 con cabecera en esta ciudad de Mérida, contrató los servicios de la “Revista Zona Luz” la cual está registrada bajo el nombre de la persona moral Revista de Mérida S.A de C.V para la difusión de propaganda electoral dentro de este período de campaña.

SEXTO. Que después de haber realizado una consulta el día 23 de abril del año en curso del estatus de los proveedores dentro del Registro Nacional de Proveedores V. 5.0 ubicado en la siguiente liga de internet: <https://rmp.ine.mx/rmp/app/usuario?execution=e1s1>. Procedí a descargar la base de datos que corresponde al estado de Yucatán en un archivo del software Excel de Microsoft, en el que puede apreciarse que su estatus desde el 1 de marzo de 2020 es “Cancelación por no Refrendo” como se aprecia a continuación:

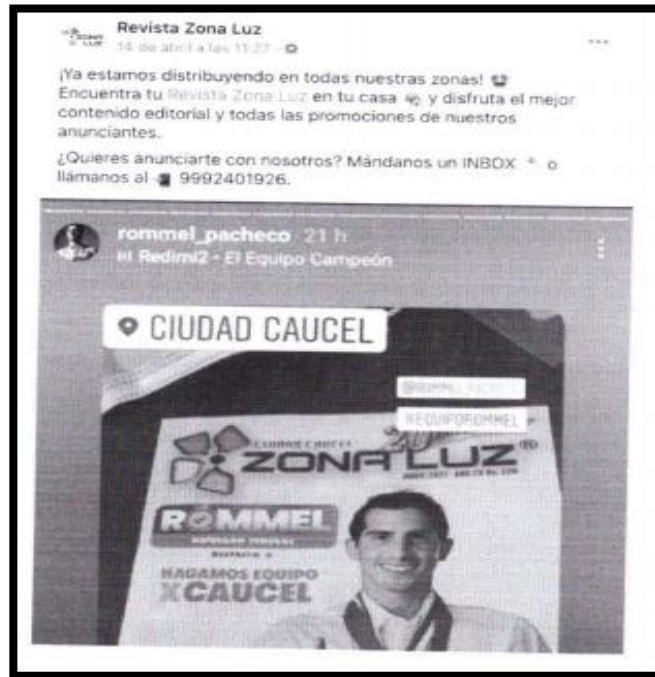
PROVEEDOR	ESTATUS	FECHA	CAUSAL	TIPO	FECHA	FECHA
REVISTA DE MERIDA S.A DE C.V	Cancelación por no Refrendo	01/03/2020	Cancelación por no Refrendo	Activo (Refrendo)	20/03/2020	20/03/2020
REVISTA DE MERIDA S.A DE C.V	Cancelación por no Refrendo	01/03/2020	Cancelación por no Refrendo	Activo (Estrategia)	17/03/2020	17/03/2020
REVISTA DE MERIDA S.A DE C.V	Cancelación por no Refrendo	01/03/2020	Cancelación por no Refrendo	Activo	17/03/2020	17/03/2020
REVISTA DE MERIDA S.A DE C.V	Cancelación por no Refrendo	01/03/2020	Cancelación por no Refrendo	Activo	17/03/2020	17/03/2020

No obstante que esa autoridad cuenta con la base de datos a la que hago referencia, ésta será ofrecida como prueba en el apartado correspondiente para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Asimismo, el día 14 de abril en la cuenta @ZonaLuz de la red social Facebook, presumiblemente administrada por la persona moral Revista de Mérida S.A de C.V, se publicó una imagen visible en el siguiente link <https://www.facebook.com/323593417960/posts/10158495433792961/?d=n> en donde puede verse la portada de la edición de la revista Zona Luz a la que venimos haciendo referencia con el siguiente mensaje:

*¡Ya estamos distribuyendo en todas nuestras zonas!
Encuentra tu Revista Zona Luz en tu casa y disfruta el mejor
Contenido editorial y todas las promociones de nuestros
anunciantes.
¿Quieres anunciarte con nosotros? Mándanos un INBOX o Llámanos al
9992401926.
Con esta publicación se puede concluir que para que se pueda promocionar
tuvo que mediar un pago.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**



NOVENO. Para corroborar lo anterior nos comunicamos a las oficinas del medio impreso para solicitar una cotización de los precios que tiene la publicidad en la multicitada revista Zona Luz, a lo que se nos envió un archivo nombrado “TARIFAS ZONA LUZ MERIDA 2021. pdf”, en el que en su página 6 se puede observar que el costo de la portada con página interior es de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N).

MEDIDA	COSTO
Portada c/página Interior	\$11,500
Portada	\$8,920
Contraportada	\$6,900
Página	\$5,800
3/4 Página vertical	\$3,600
3/4 Página horizontal	\$3,100
1/3 Página	\$2,170
1/4 Página	\$1,890
1/5 Página	\$1,700
1/9 Página	\$1,160
1/8 Página	\$890

70,000 ejemplares

TARIFAS

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

**ELEMENTOS APORTADOS AL ESCRITO DE QUEJA PARA SUSTENTAR
LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

- **PRIMERA. Documental pública**, consistente en la base de datos contenida en el archivo de Excel titulado *Proveedores_Nacionales.xlsx* descargado desde el apartado de Consulta Popular del Registro Nacional de Proveedores, desde el siguiente link: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e4s1>, se adjunta como medio para su perfeccionamiento una memoria flash formato usb en la que se contiene el archivo referido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho expuestos en los apartados correspondientes.
- **SEGUNDA. Documental privada**, consistente en el ejemplar original de la Revista Zona Luz número 230 del mes de abril de 2021, en la cual a parece en su portada y en la página 9 propaganda del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo que incumple con las disposiciones en materia de fiscalización sobre las que versa esta denuncia. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho expuestos en los apartados correspondientes.
- **TERCERA. Documental privada**, consistente en la impresión y el archivo electrónico ("TARIFAS ZONA LUZ MERIDA 2021. pdf.) de las tarifas vigentes y servicios que presta la revista Zona Luz. Se adjunta como medio para su perfeccionamiento una memoria flash formato usb en la que se contiene el archivo referido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho expuestos en los apartados correspondientes.

III. Acuerdo de admisión. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/169/2021**, y se acordó la notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 28 al 29 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de abril de dos mil dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 30 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

b) El treinta de abril dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 31 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20872/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 32 al 35 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20873/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 36 al 39 del expediente).

VII. Segundo escrito de queja. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno en la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo conocimiento de un escrito de queja recibido mediante correo electrónico institucional de la cuenta gilmer.navarrete@ine.mx del Lic. Gilmer Jesús Navarrete Sánchez, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán; por medio de la cual remite el escrito de queja presentado por el C. Mario José Farfán Estrada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra del Partido de Acción Nacional y el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, en su carácter de Candidato a Diputado Federal del 03 Distrito Federal Electoral de Yucatán postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 (Fojas 68 al 107 del expediente del expediente).

En dicho escrito, se denuncian los mismos hechos, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

“(…) Es un hecho público y notorio que el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, es el candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito Federal 03 con cabecera en esta ciudad de Mérida, Yucatán.

En fecha 10 de abril del año en curso tuve conocimiento de que en la zona de la ciudad de Mérida conocida como Ciudad Caucel, se estuvo distribuyendo la revista de nombre “ZONA LUZ” en la cual se puede observar en la portada y en una página de la misma revista al candidato Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito Federal 03 con cabecera en esta ciudad de Mérida, Yucatán.

De lo anterior puede inferirse que el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito Federal 03 con cabecera en esta ciudad de Mérida, contrató los servicios de la “Revista Zona Luz” la cual está registrada bajo el nombre de la persona moral Revista de Mérida S.A de C.V para la difusión de propaganda electoral dentro de este periodo de campaña.”

VIII. Acuerdo de admisión del segundo escrito de queja. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/177/2021**, y se acordó la notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 108 al 109 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del segundo procedimiento de queja.

a) El veintiocho de abril de dos mil dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 110 del expediente).

b) El primero de mayo dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 111 del expediente).

X. Aviso de inicio del segundo procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de abril del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16994/2021, la Unidad Técnica de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021

Fiscalización, informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 112 del expediente).

XI. Aviso de inicio del segundo procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de abril del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17001/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 113 del expediente).

XII. Notificaciones al Partido Acción Nacional.

a) El doce de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20875/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, el inicio del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/169/2021. (Fojas 44 al 45 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17650/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, el inicio del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/177/2021 (Fojas 114 al 118 del expediente).

c) El once de mayo del año en curso, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 119 a 152 del expediente).

“(...)

Que en relación al hecho marcado como primero: se informa que es un hecho cierto.

Que en relación al hecho marcado como segundo: se informa que es un hecho cierto.

Que en relación al hecho marcado como tercero: se informa que es un hecho cierto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

Que en relación al hecho marcado como cuarto: *respecto del presente hecho no lo afirmo ni lo niego, toda vez que no es un hecho propio de mi representada.*

Que en relación al hecho marcado como quinto: *se informa que es un hecho parcialmente cierto, toda vez, que existe un contrato de prestación de servicios con la revista “zona luz”, cuyo representante legal es la persona física PAOLO ROSIQUE DE JUANBELZ, no la persona moral REVISTA DE MERIDA S.A de C.V, como falsamente señala la parte actora.*

Que en relación al hecho marcado como sexto: *se informa que no es un hecho propio de mi representada.*

Que en relación al hecho marcado como séptimo: *en relación a este hecho no lo afirmo ni lo niego toda vez que, no es un hecho propio de mi representada; haciendo la aclaración de que mi representada no tiene ningún vínculo con la persona moral REVISTA DE MERIDA S.A DE C.V.*

No existe un Punto Octavo.

Que en relación al hecho marcado como noveno: *al respecto no lo afirmo ni lo niego toda vez, que no es un hecho propio de mi representada.*

(..)”

d) El veintiséis de mayo del año en curso mediante oficio INE/UTF/DRN/23494/2021, se notificó al Partido Acción Nacional, el Acuerdo de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno mediante el cual se ordenó la Acumulación del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/177/2021 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/169/2021.

XIII. Notificaciones al C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo.

a) El seis de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21182/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, Candidato al Cargo de Diputado Federal por el Distrito 03 en Mérida Yucatán, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/177/2021. (Fojas 216 al 241 del expediente).

b) El diez de mayo del año en curso, el Candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Federal Electoral de Yucatán, el C. Rommel Ahmed Pacheco Marrufo, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 212 a 215 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

“(...)

PRIMERO.- *El quejoso especula que la revista conocida como “Zona Luz” comenzó a distribuirse en la zona de la ciudad de Mérida, Yucatán conocida como “Ciudad Caucel” en fecha diez de abril del año dos mil veintiuno, ya que no demuestra fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho.*

SEGUNDO.- *El quejoso alega que el suscrito contrató los servicios de la revista conocida como “Zona Luz” a través de la persona moral denominada “Revista de Mérida, S.A de C.V.”, lo cual es FALSO, pues si bien se realizó un contrato con dicha publicación, se hizo a través de la persona física PAOLO ROSIQUE DE JUANBELZ, representante legal de la misma. Por lo tanto, no guardo relación contractual alguna con la persona moral denominada “Revista de Mérida, S.A de C.V.”.*

TERCERO.- *La persona física PAOLO ROSIQUE DE JUANBELZ, identificable con el ID 202102032313159 y el Registro Federal de Contribuyentes ROJP9309245L0, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral desde el día tres de febrero del año dos mil veintiuno, como consta en la base de datos de dicho padrón.*

CUARTO.- *El quejoso nuevamente realiza especulaciones, escudándose en la publicación realizada en la red social virtual conocida como “Facebook” por el usuario “Zona Luz” para insinuar que la publicación impresa conocida como “Zona Luz” comenzó a distribuirse en la ciudad de Mérida en una fecha no probada, pues no demuestra fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho.*

QUINTO.- *Siempre he actuado en un marco de respeto a las instituciones, así como al marco de legalidad en todas sus actuaciones, no siendo en este caso la excepción.*

(...)”

c) El veinte de mayo del año en curso, mediante oficio INE/JLE/EF-YUC/0186/2021, la C.P. María Jesús Pérez Hernández, Enlace de Fiscalización en el Estado de Yucatán, notifico al C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, con el propósito de dar a conocer el inicio del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/169/2021 (Foja 162-165 del expediente).

d) El diez de junio del año en curso, se notificó al entonces el Candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Federal Electoral de Yucatán, el C. Rommel Ahmed Pacheco Marrufo, mediante oficio INE/UTF/DRN/28515/2021, el Acuerdo de fecha

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

veinticinco de mayo del dos mil veintiuno mediante el cual se ordenó la Acumulación del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/177/2021 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/169/2021.

XIV. Notificaciones al Partido Revolucionario Institucional.

a). El doce de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20876/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/169/2021. (Foja 46 del expediente).

b). El cuatro de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17651/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/177/2021. (Fojas 152 y 153 del expediente).

c) El veintiséis de mayo del año en curso, se notificó al Partido Acción Nacional, mediante oficio INE/UTF/DRN/23493/2021, el Acuerdo de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno mediante el cual se ordenó la Acumulación del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/177/2021 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/169/2021.

XV. Solicitud de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

a) El tres de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/17987/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Ing. Rene Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, para la búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) al C. Rommel Aghmed Pachecho Marrufo, en la entidad de Yucatán, para poder llevar a cabo un emplazamiento administrativo sancionador electoral. (Fojas 154 a 157 del expediente).

b) La Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral Secretaría Técnica Normativa, por instrucciones del Lic. Alfredo Cid

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

García, Secretario Técnico Normativo, dio contestación a la solicitud de información y expuso lo que a continuación se transcribe. (Foja 158 del expediente).

“(...)

*En ese tenor, le comento que derivado de una búsqueda realizada en el “Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores”, con el nombre proporcionado se localizó un registro coincidente, por lo que me permito adjuntar el archivo **Resp_TURNO-SAI-ATENCION folio 1197874.7z**, debidamente cifrado, conteniendo la ficha “Detalle del Ciudadano” del registro localizado, de la cual se desprende la situación registral, así como el último domicilio que proporcionó a este Instituto el ciudadano en cuestión.*

(...)”

XVI. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹.

a) El cinco de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/308/2021, la Dirección de Resoluciones solicito información a la Dirección de Auditoría respecto de la posible erogación por concepto de propaganda en medio impreso que corresponde a la revista denominada “Zona Luz” en Mérida, alusiva al C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato por el Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Distrito 03, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021. (Fojas 159 al 180 del expediente).

b) El diez de mayo del año en curso, la Dirección de Auditoría, dio contestación a la solicitud de información y expuso lo que a continuación se transcribe. (Fojas 181 al 211 del expediente).

“(...)

Derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización se localizó la contabilidad del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo con número de ID 76260, y al margen del primer informe presentado por los sujetos obligados se advierte la evidencia que a continuación se enlista:

-El Nombre de prestador de servicios, C. Paolo Rosique de Juambelz misma que se acredita con credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral, constancia de alta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), así como el contrato de prestación de servicios y factura solicitada de la cual se anexa XML.

-La forma de pago del servicio misma que fue a través de pago interbancario de fecha 27 de abril de 2021 por el importe de \$28,420.00.

¹ En adelante Dirección de Auditoría

(...)"

XVII. Razones y Constancias.

a) El doce de mayo de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, Razón y Constancia de la búsqueda realizada en el "Sistema Integral de Fiscalización (SIF)", en específico a la contabilidad del otrora candidato denunciado, con la finalidad de localizar los registros de los egresos denunciados. (Fojas 47 a 67 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el "Registro Nacional de Proveedores (RNP)" sobre contenido relacionado con los hechos denunciados que permitan esclarecer los hechos materia del procedimiento en comento. Es pertinente señalar que se encontró con el status: "Estado Activo" al proveedor C. Paolo Rosique de Juambelz. (Fojas 47 a 67 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21171/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, para obtener información respecto a la "REVISTA DE MERIDA S.A de C.V.", con RFC: RME080319N81, misma que sirviera a la autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral. (Fojas 242 al 243 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número 103 05 2021-0617, mediante el cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió la información solicitada con relación al apersona moral "REVISTA DE MERIDA S.A de C.V." (Fojas 244 al 252 del expediente).

XIX. Requerimiento de información al C. Paolo Rosique de Juambelz.

a) Mediante Acuerdo de colaboración dirigido a la Junta Local Ejecutiva de Yucatán, el catorce de mayo del dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Yucatán del Instituto Nacional Electoral, auxiliar a la Unidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

Técnica de Fiscalización para notificar un requerimiento de información al Paolo Rosique de Juambelz (Fojas 253 al 255 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta al requerimiento de información realizado, en el cual desahogo los cuestionamientos planteados por esta autoridad. (Fojas 256 al 273 del expediente).

XX. Acuerdo de Acumulación. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se Acordó la acumulación del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/177/2021 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/169/2021. Lo anterior derivado de que del estudio de los hechos denunciados en los expedientes referidos, se advirtió que existe vinculación de los mismos, pues hay identidad de los sujetos, es decir, el Partido Acción Nacional, así como su candidato a Diputado por el Distrito Federal 03 de Mérida, Yucatán el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, así como conexidad respecto de los hechos denunciados en los procedimientos citados, toda vez que proviene de una misma causa, es decir, por las presuntas infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco de la Campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, Por lo anterior y a fin de dar practicidad y cumplimiento al principio de economía procesal, se decidió acumular el procedimiento INE/Q-COF-UTF/169/2021 al INE/Q-COF-UTF/177/2021, para que se identifique con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/169/2021 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/177/2021.**(Fojas 274 al 276 del expediente).

XXI. Publicación en estrados del Acuerdo Acumulación.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiocho de mayo dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021

XXII. Acuerdo de Alegatos. El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente.

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos.

a) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JLE/VE/0381/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de alegatos al C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo en su carácter de entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo Diputado Federal por el Distrito 03 Mérida, Yucatán.

b) El doce de junio mediante escrito sin numero el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo en su carácter de entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo Diputado Federal dio respuesta a la notificación del Acuerdo de Alegatos.

c) El nueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DR/28236/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional.

d) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Accionar Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento los Alegatos correspondientes.

e) El nueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DR/28235/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

f) A la fecha de elaboración del respectivo Proyecto de Resolución, el Partido Revolucionario Institucional no formuló Alegatos.

XXIV. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos a), k) y o) y 428, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Del análisis al escrito de queja se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, se constriñe en determinar si el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, en su carácter de entonces Candidato a Diputado Federal por el Distrito Federal Electoral 03 de Mérida Yucatán; así como del Partido Acción Nacional omitieron contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

Registro Nacional de Proveedores, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En consecuencia, debe determinarse si el citado partido y el candidato antes referido, incumplieron con lo dispuesto en el artículo artículos 82, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 82.

Lista de proveedores

(...)

*2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, **sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.*

(...).”

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, coaliciones y candidatos independientes.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

De esa forma, para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica (FIEL) que el Servicio de Administración Tributaria les proporciona.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el periodo de precampaña, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Todo ello en concordancia con la Reforma en Materia Político Electoral de 2014, la cual contempló entre los nuevos tipos penales de la materia, cuyo sujeto activo son los proveedores que proporcionen bienes o servicios en los procesos electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, lo que se encuentra contemplado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 7, fracción XXI.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido, vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que, una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en la rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los hechos denunciados y que ha dicho del quejoso, consistente en una presunta contravención de lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Como ya se indicó, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja, signado por el C. Mario José Farfán Estrada en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de Acción Nacional y el C. Rommel Ahmed Pacheco Marrufo en su carácter de Candidato a Diputado Federal del 03 Distrito Federal Electoral de Yucatán, postulado por el Partido Acción Nacional, por la supuesta contratación de servicio con proveedores que no se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Posteriormente la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo conocimiento de un escrito de queja recibido mediante correo electrónico institucional de la cuenta gilmer.navarrete@ine.mx del Lic. Gilmer Jesús Navarrete Sánchez, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán; por medio del cual remite el escrito de queja presentado por el C. Mario José Farfán Estrada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra del Partido de Acción Nacional y el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, en su carácter de Candidato a Diputado Federal del 03 Distrito Federal Electoral de Yucatán postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En ambos escritos de queja, se denuncia la distribución de ejemplares de la revista denominada “Zona Luz”² correspondientes al mes de abril. En dichos ejemplares se observa la imagen del del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, Candidato del Partido Acción Nacional en la portada, así como en la página 9 del interior de dicho ejemplar, como se muestra a continuación:

² En términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas de carácter privado, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

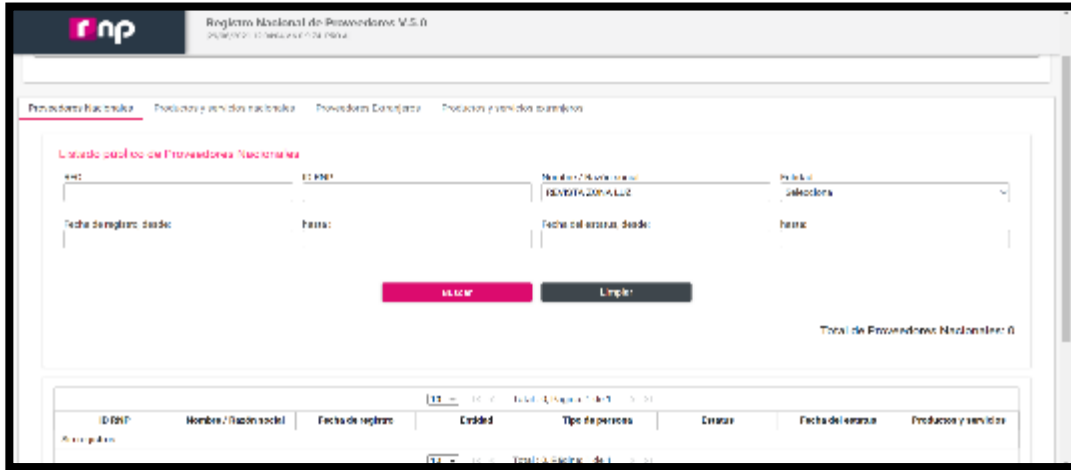


No se omite señalar que se aportaron como únicos elementos de prueba:

- Una imagen de la portada y de la página 09 del ejemplar de la revista “Revista Zona Luz”, del mes de abril del año 2021.
- Un link que remite a la página de Facebook de la revista “Zona Luz”
- Captura de pantalla de las historias publicadas en la Red Social “Instagram” del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, Candidato del Partido Acción Nacional.
- Copia simple del ejemplar completo.

Según el dicho de los quejosos, la revista en la cual se difundió propaganda en favor el referido candidato, denominada “Revista Zona Luz” no se encuentra dentro del padrón de proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, situación que se hizo contar por esta autoridad mediante Razón y Constancia de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, en la cual derivado de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del status que guardaba la empresa Revista Zona Luz, obteniéndose lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021



No se omite señalar que la información contenida en el Sistema Nacional de Registro de Proveedores constituye una documental pública en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Ahora bien, siguiendo la línea de investigación esta autoridad procedió a notificar los inicios y emplazamientos correspondientes al C. Rommel Ahmed Pacheco Marrufo, en su carácter de otrora candidato, así como al Partido Acción Nacional

A respecto el C. Rommel Ahmed Pacheco Marrufo, en su carácter de otrora candidato a Diputado Federal, dio respuesta al emplazamiento manifestando que no se celebró contrato alguno de prestación de servicios con la revista “Zona Luz” y/o con la persona moral “Revista de Mérida” para la difusión de propaganda en beneficio de su candidatura a través de ejemplares de la revista en mención, aclaró que los servicios de publicidad se contrataron a través de la persona física Paolo Roquique de Juanbezi.

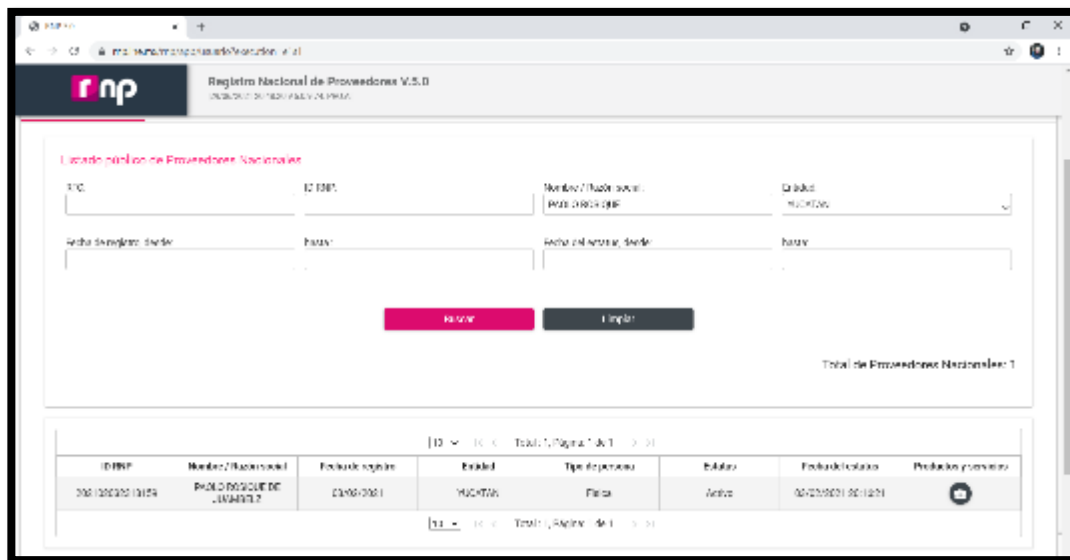
En consecuencia, esta autoridad procedió a realizarle un requerimiento de información al C. Paolo Roquique de Juanbezi, para que confirmara o aclarara si celebró operaciones con el Partido Acción Nacional o con cualquier otra persona en beneficio de la candidatura del C. Rommel Ahmed Pacheco Marrufo, y en su aso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

remitiera la documentación soporte de las operaciones realizadas, así como muestras de los ejemplares y/o servicios prestados especificando la temporalidad por la cual se prestó el servicio.

En respuesta a requerimiento, el C. Paolo Roquique de Juanbezl manifestó que celebró contrato de prestación de servicios de impresión de propaganda impresa en revista “Zona Luz” con el Comité Estatal Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el 19 de abril del 2021. Remitiendo copia del contrato, CFDI, con complemento INE, expedido en favor del Partido Acción Nacional en Yucatán. Refirió que el alcance de impresión fue de ocho mil ejemplares para cada uno de los meses del periodo contratado.

Como parte de las facultades de investigación de esta autoridad, se procedió a levantar Razón y Constancia³ de la búsqueda realizada en la página electrónica <https://rnp.ine.mx>, para tal efecto, se ingresaron los datos correspondiente al Nombre y Razón Social: **PAOLO ROSIQUE DE JUAMBELZ** con RFC: **ROJP9309245L0**, obteniéndose el Status: “Estado Activo”.



Análogamente, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, para que remitiera la totalidad de información que tuviera respecto a los hechos investigados.

³ Razón y Constancia realizada en el Registro Nacional de Proveedores, misma que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son considerados de carácter público

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

Al respecto remitió la información y documentación localizada en la contabilidad del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, con número de **ID 76260**, en la cual se localizó en la póliza número siete, la cual contiene la información que se muestra a continuación:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción póliza
7	1	NORMAL	DIARIO	19-04-2021	22-04-2021 00:07:44	IMPRESIÓN DE REVISTA

No se omite señala que la información proporcionada por la Dirección de Auditora, constituye una documental pública en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe; para pronta referencia de la información de la póliza correspondiente se insertan las siguientes imágenes:

RFC emisor:	ROJP9008245L0	Folio fiscal:	2C0E15AC-119D-4716-A34D-2970A29A0ABE							
Nombre emisor:	PAOLO ROSIQUE DE JUAMBELZ	No. de serie del CSD:	0000100000000063640							
Folio:	46	Código postal, fecha y hora de emisión:	97143 2021-04-21 14:54:38							
RFC receptor:	PAN400301JRS	Efecto de comprobante:	Ingreso							
Nombre receptor:	PARTIDO ACCION NACIONAL	Régimen fiscal:	Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales							
Uso CFDI:	Gastos en general									
Conceptos										
Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
8011100		1	ES6	SERVICIO	24,500.00	24,500.00				
Descripción	PORTADA Y HOJA INTERIOR PARA EL MES DE ABRIL Y CONTRAPORTADA PARA EL MES DE MAYO				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	24,500.00	Total	16.0000%	3,920.00
Moneda:	Peso Mexicano				Subtotal					\$ 24,500.00
Forma de pago:	Por definir				Impuestos Traslados			IVA 16.0000%		\$ 3,920.00
Método de pago:	Pago en parceladas o diferido				Total					\$ 28,420.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

<p style="text-align: center;">CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>ROJP9309245L0 Registro Federal de Contribuyentes</p> <p>PAOLO ROSIQUE DE JUAMBELZ Nombre, denominación o razón social</p> <p>ICIF: 14050730974 VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL</p> </div>	<div style="text-align: center; margin-bottom: 20px;"> </div> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 20px;"> CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL </div> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 20px;"> Lugar y Fecha de Emisión MERIDA , YUCATAN A 22 DE FEBRERO DE 2021 </div> <div style="text-align: center;"> <p>ROJP9309245L0</p> </div>										
<p>Datos de Identificación del Contribuyente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">RFC:</td> <td>ROJP9309245L0</td> </tr> <tr> <td>CURP:</td> <td>ROJP930924HDFSME04</td> </tr> <tr> <td>Nombre (s):</td> <td>PAOLO</td> </tr> <tr> <td>Primer Apellido:</td> <td>ROSIQUE</td> </tr> <tr> <td>Segundo Apellido:</td> <td>DE JUAMBELZ</td> </tr> </table>		RFC:	ROJP9309245L0	CURP:	ROJP930924HDFSME04	Nombre (s):	PAOLO	Primer Apellido:	ROSIQUE	Segundo Apellido:	DE JUAMBELZ
RFC:	ROJP9309245L0										
CURP:	ROJP930924HDFSME04										
Nombre (s):	PAOLO										
Primer Apellido:	ROSIQUE										
Segundo Apellido:	DE JUAMBELZ										

ANEXO ÚNICO

CONCEPTO GENERAL DEL SERVICIO A CONTRATAR:

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL SERVICIO: IMPRESIÓN DE REVISTA ZONA LUZ PORTADA Y HOJA INTERIOR PARA EL MES DE ABRIL Y CONTRAPORTADA PARA EL MES DE MAYO

COSTO UNITARIO DEL SERVICIO TOTAL A PAGAR POR AMBAS IMPRESIONES \$28,420 NETO (SON VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MN)

FORMA DE PAGO: TRANSFERENCIA

PERIODO DE VIGENCIA DEL SERVICIO: 2 MESES

ESPECIFICAR EL TIPO DE EVIDENCIA, ENTREGABLES O TESTIGOS. DEBERÁ SER ENTREGADA AL ÁREA DE ADQUISICIONES:

FORMA DE REVISTA IMPRESA DE AMBOS MESES

FECHA EN QUE SE ENTREGARÁ LA EVIDENCIA: 01 de Mayo de 2021 tiraje del mes de Abril 31 de Mayo de 2021 tiraje del mes de Mayo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021



En el mismo tenor mediante oficio INE/UTF/DRN/21171/2021, se solicitó Información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, para obtener información respecto a la “REVISTA DE MERIDA S.A de C.V.” y al C. Paolo Roquique de Juanbezl, para que remitiera las cédulas de identificación fiscal, el acta constitutiva en su caso; así como el domicilio y situación fiscal de la persona física antes referida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

Al respecto el veintiuno de mayo mediante oficio **103 05 2021-0617**, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos interna, remitió la información solicitada, en la cual se constató que el C. Paolo Roquique de Juanbezl está dado de alta con las siguientes actividades económicas:

- Agencias de Publicidad
- Agencias de anuncios publicitarios
- Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública
- Distribución de material publicitario

Derivado de lo anterior es dable señalar que como resultado de las diligencias realizadas por esta autoridad se localizó el registro en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de: PAOLO ROSIQUE DE JUAMBELZ, con RFC: ROJP9309245L0, Domicilio Fiscal: Calle 28D No. Exterior 234, Colonia POLIGONO 108 ITZIMNA, MÉRIDA YUCATÁN, en este mismo tenor derivado de la búsqueda realizada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización se obtuvo un contrato de Compraventa celebrado entre El Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Mérida Yucatán, Representado por el C.P Jorge Esteban Pereira Chan (el comprador) y Paolo Rosique De Juambelz (el vendedor).

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20023⁴ referente a los alcances de las pruebas documentales.

⁴ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende determinar la inexistencia de la presunta constitución de infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularán las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera:

En conclusión, se tiene por no acreditada conducta denunciada en los escritos de queja que dieron origen el procedimiento de marras. En consecuencia, toda vez que no se acredita que los sujetos denunciados celebren operaciones con proveedores con registro cancelado o inactivo respecto a los conceptos referidos en el presente apartado, no se configura alguna conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), número I. de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 82, numeral 1 y 2, 211, numeral 1 y 356 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

Ahora bien, no obstante que no se acredita la omisión de contratar bienes y/o servicios con Proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización., consecuentemente, será con la aprobación del Dictamen Consolidado que se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, en su carácter de Candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral Federal 03 de Mérida Yucatán; así como del Partido Acción Nacional; en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la resolución de mérito a la quejosa, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/169/2021 Y
SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/177/2021**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**